



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Disposiciones Técnico Registrales

Número: DISTR-2026-4-GDEBA-DPRPMECONGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 1 de Octubre de 2026

Referencia: Disposición Técnico Registral N° 4/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-06544507- -GDEBA-DTMECONGP por el cual tramita el dictado de una Disposición Técnico Registral tendiente a modificar el procedimiento de registración de las declaratorias de herederos, los testamentos, las particiones hereditarias y las cesiones de acciones y derechos hereditarios sobre bienes inmuebles, y

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar, cabe evaluar sucintamente la regulación normativa del Código Civil y Comercial de la Nación a los supuestos en tratamiento;

Que el artículo 2335 del CCCN establece que "El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes";

Que a su vez, el artículo 2337 del CCCN indica que "Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos";

Que en el supuesto de pluralidad de herederos, se configura el caso previsto en el artículo 2363 del CCCN que establece que la indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición

incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos;

Que la partición puede hacerse en la forma y por el acto que, por unanimidad, los copartícipes juzguen convenientes, siempre y cuando se encuentren presentes y sean plenamente capaces (art. 2369 CCCN). Ello, mientras no se configuren los supuestos previstos en el artículo 2371 del CCCN, en los cuales se debe recurrir a la autoridad judicial;

Que con idénticos efectos a los que establecía el Código Civil en distintas normas, el actual artículo 2403 del CCCN indica que “La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos. Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos. Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos”;

Que de ello se deriva que la validez y eficacia de los actos celebrados por uno de los coherederos sobre un bien del sucesorio antes de la partición, se encuentran subordinados a que resulte adjudicatario de ese bien, en concordancia con el artículo 2309 del CCCN, que reza “La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición”;

Que de esa manera, de la partición se desprende que cada heredero sucede sólo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos. Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión;

Que la declaratoria de herederos, por sí sola, cuando existe pluralidad de sucesores, no constituye, transmite, declara ni modifica derechos reales sobre inmuebles;

Que en ese sentido, su valor declarativo se limita al título que acredita la vocación hereditaria, recaudo esencial que permite la transferencia de los bienes registrables en consonancia con el principio registral de tracto sucesivo;

Que la inscripción de la declaratoria de herederos o el testamento en el Registro de la Propiedad Inmueble no produce el cese de la indivisión hereditaria, que sólo ocurre mediante la partición debidamente inscrita (Corte Sup., del 16/3/1982, LL 1982-C-360);

Que de ello se deriva lo que sostiene la jurisprudencia y la doctrina especializada en la materia, en

el sentido de que mientras no exista partición, corresponde tomar razón de las cesiones de acciones y derechos hereditarios, aún luego de inscripta la declaratoria de herederos;

Que sin embargo, ante la existencia de un solo heredero no resulta necesario el acto partitivo del bien para registrar la totalidad del dominio a nombre de este, sino que queda expedita la disposición del derecho real en cuestión;

Que regresando al marco anterior, la constitución del condominio entre los herederos exige una concreta y expresa voluntad de adjudicar, la que no puede ser inferida del solo hecho de inscribir la declaratoria dictada a su favor (Zannoni, "Efectos de la inscripción de la declaratoria de herederos respecto de la comunidad hereditaria y al fuero de atracción", ED 84-310);

Que "los terceros que acceden a la información del registro, de la cual surge la inscripción de la declaratoria, no conocen una situación registral de condominio entre los herederos desde que fue inscripta aquélla, como se sostiene en la resolución administrativa apelada, sino una situación de indivisión. Aquélla recién se pondrá en conocimiento a partir de la inscripción de la partición" ("Labayru, José M. v. Registro de la Propiedad Inmueble", C. Nac. Civ., sala F, 20/02/2004 -SJA 29/12/2004, JA 2004-IV-888-);

Que de lo expuesto se colige que la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento, sin que medie partición, no implica la adjudicación de los bienes en condominio, sino que permite la exteriorización y publicidad de la indivisión hereditaria, dejando subsistente la comunidad existente entre los herederos;

Que dicha comunidad hereditaria se encuentra conformada por una masa de derechos personales que nacen de la muerte del causante, es decir, una universalidad sin alícuotas establecidas aún, con lo cual no podrían alterar en forma alguna la titularidad dominial registral;

Que en el caso de configurarse la enajenación total de un inmueble integrante del acervo hereditario, se entiende que dicho acto lleva implícito el de liquidación, por lo que no sería necesaria la partición previa;

Que a contrario sensu, la disposición de una parte indivisa o constitución de gravamen sobre un inmueble integrante del acervo hereditario, exige inexorablemente la partición del bien en forma previa o simultánea;

Que por otro lado, se debe atender a las previsiones dispuestas por las normas procesales civiles y comerciales de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, las cuales ordenan las inscripciones de las declaratorias de herederos en el organismo registral (art. 765 CPCCBA, arts. 726 y 730 CPCCN);

Que la registración en cuestión, como requisito para ser oponible a terceros, puede ser realizada por documento de naturaleza judicial o notarial;

Que en la actualidad se encuentran vigentes un sinnúmero de normas de distinta jerarquía, encaminadas a regular la registración de declaratorias de herederos y particiones hereditarias, las que deben ser revisadas y actualizadas para implementar la presente reglamentación;

Que, entre ellas, las Disposiciones Técnico Registrales N° 3/1992 y N° 34/1993, establecen que en las solicitudes de registración de transmisiones por causa de muerte, cuando existan pluralidad de titulares, se deben consignar las proporciones de los mismos en números fraccionarios;

Que dicha exigencia no debe ser aplicable para los supuestos de registraciones de declaratorias de herederos o testamentos, en los que subsisten indivisiones hereditarias;

Que al momento de la inscripción de los documentos, corresponde hacer un distingo entre los supuestos en que ha operado la partición hereditaria y aquellos en los que permanece la situación de indivisión, debiéndoseles aplicar distinto tratamiento y efectos jurídico registrales;

Que en ese contexto, la exteriorización de la situación de indivisión hereditaria, corresponde que continúe siendo objeto de publicidad, aunque no ya con la asignación de partes indivisas de los herederos, puesto que hasta que no suceda la partición, no podría configurarse dicho escenario;

Que sin embargo, teniendo en cuenta los efectos y las consecuencias que derivan de la publicidad de la declaratoria de herederos o testamento, corresponde que dichas anotaciones se encuentren fuera de los alcances de los plazos de caducidad registrales;

Que mediante el “Acuerdo Marco de Implementación de Nuevas Tecnologías” celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial de Registro de la Propiedad), suscripto con fecha 13 de julio de 2016, se aprobaron modelos de formularios de documentos judiciales, a fin de estandarizar los procedimientos de gestión, los cuales fueron aprobados por Disposición Técnico Registral N° 14/2016;

Que la cláusula tercera, del referido Acuerdo Marco habilita la modificación de los modelos aprobados mediante la suscripción de Actas de Implementación Específicas en el ámbito de la Comisión Mixta;

Que en ejercicio de dicha facultad, la Comisión Mixta dispuso, mediante el Acta de Implementación Específica N° 5 suscripta el 7 de septiembre de 2026, la sustitución de los Anexos II.3 y II.9 y la aprobación del Anexo II.19, a fin de que los datos consignados en los mismos reflejen la naturaleza y efectos jurídicos de los actos cuya registración se solicita, razón por la cual corresponde su implementación en el ámbito de este Registro;

Que mediante RSC-2916-2026, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprobó los modelos estandarizados de las comunicaciones a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, estableciendo que a partir del 1° de diciembre del corriente año 2026 todos los

órganos judiciales deberán librar indefectiblemente los documentos judiciales utilizando los textos de los modelos aprobados;

Que a los fines de establecer un ordenamiento en la registración de particiones hereditarias, declaratorias de herederos, testamentos y cesiones de acciones y derechos hereditarios sobre bienes inmuebles, corresponde proceder al dictado de la presente y a la derogación de la normativa que resulta incompatible con el régimen aquí establecido, lo cual redundará en la obtención de previsibilidad normativa, asegurando de esa forma la seguridad jurídica por la que este Registro debe velar;

Que sin perjuicio de que la presente será de aplicación a los documentos que ingresen a partir del 1° de diciembre de 2026, resulta necesario prever un régimen transitorio para los documentos judiciales expedidos con anterioridad a dicha fecha, conforme los modelos que por esta norma se sustituyen;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11.643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5.479/65;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Partición hereditaria. Registración. Los documentos mediante los cuales se rueguen particiones hereditarias, se registrarán en el rubro a) “Titularidad sobre el dominio” del folio real correspondiente, publicitando los datos correspondientes a los herederos con sus respectivas proporciones de dominio en números fraccionarios.

En el mismo rubro se inscribirán las declaratorias de herederos, cesiones y testamentos, siempre y cuando la rogación de los mismos sea a nombre de un solo titular como heredero o cesionario.

ARTÍCULO 2°. Declaratorias de herederos y testamentos sin partición. Registración. Los documentos portantes de declaratorias de herederos o testamentos, cuando no se haya realizado partición hereditaria, se registrarán en el rubro b) “Gravámenes, Restricciones e Interdicciones” del folio real correspondiente, publicitando los datos correspondientes a los herederos y, en su caso, del cónyuge supérstite, sin consignarse proporción alguna de dominio a sus nombres.

En los supuestos de protocolización notarial de declaratoria de herederos o testamentos, será suficiente la rogación de su registración por parte de uno solo de los herederos.

Los asientos registrales practicados en consecuencia, no estarán sujetos a plazo de caducidad.

ARTÍCULO 3°. Rogación de actos de disposición o gravamen. Calificación. En el supuesto de la norma anterior, cuando se rogare la registración de actos de disposición sobre una parte indivisa o de constitución de gravámenes sobre todo o una parte indivisa del bien, se requerirá la previa o simultánea partición del bien y se calificará el encadenamiento entre los herederos publicitados y las partes negociales.

No será exigible la previa partición, en los casos en que todos los coherederos declarados y/o copartícipes dispongan de la totalidad del inmueble o en los que se consolide en cabeza exclusiva de uno de ellos, haciendo cesar de esa manera la indivisión existente.

ARTÍCULO 4°. Registración de cesiones anteriores a la partición. Las cesiones de acciones y derechos hereditarios que judicialmente se ordenen anotar sobre un bien inmueble, serán susceptibles de registración, aun cuando ya conste registrada la declaratoria de herederos o testamento.

Una vez registrada la partición hereditaria, se procederá al rechazo de las cesiones de acciones y derechos hereditarios.

ARTÍCULO 5°. Formalidades. Las registraciones de particiones hereditarias, declaratorias de herederos, cesiones de acciones y derechos hereditarios, y testamentos, podrán ser rogadas mediante documentos judiciales o notariales. A los mismos se les deberá adjuntar el certificado catastral del bien en cuestión y cumplir con los recaudos formales aplicables a cada supuesto.

ARTÍCULO 6°. Contenido de los documentos judiciales y notariales. Los documentos que rueguen las registraciones de particiones hereditarias, declaratorias de herederos, cesiones de acciones y derechos hereditarios, y testamentos, deberán contener:

- a. Inscripción de dominio: folio real o personal cronológico;
- b. Datos de individualización del bien: designación según título/plano, medidas, linderos, superficie, unidad funcional/complementaria, polígonos, nomenclatura catastral;
- c. Identificación de los herederos / cesionarios / cónyuge supérstite / adjudicatarios: nombre y apellido, tipo y número de documento, clave fiscal, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado de familia, grado de nupcias, nombre y apellido del cónyuge, nombre y apellido de los padres (en caso de soltería), domicilio fiscal y real;
- d. En el caso de particiones hereditarias: partes indivisas de los adjudicatarios en números fraccionarios;
- e. Referencia a la carátula del proceso sucesorio y órgano jurisdiccional interviniente. En su caso, transcripción de la declaratoria de herederos o parte pertinente del testamento que contenga la institución hereditaria, resolución judicial que declara válido el testamento, orden de inscripción judicial correspondiente y la cita sobre el cumplimiento de los aportes profesionales de ley;

- f. En el supuesto que se ruegue conjuntamente la registraci3n de una cesi3n de acciones y derechos hereditarios, la misma deber1: 1) ser instrumentada en escritura p1blica (arts. 1618 inc. a) y 2302 inc. b) CCCN). En caso de ingresar actas judiciales o escritos presentados en el sucesorio con firma ratificada por el actuario, ser1n observados con referencia a la presente. Ante la insistencia del 3rgano jurisdiccional, se deber1 dar intervenci3n al Departamento Jur1dico; 2) contener un perfecto encadenamiento causal desde el 1ltimo cesionario inscripto y/o desde el causante; 3) consignar si se refieren a propios o gananciales; 4) referenciar los datos de la escritura p1blica correspondiente y transcribir la parte pertinente de la cesi3n propiamente dicha. En caso de no transcribirse, se podr1 referenciar y acompa1ar el testimonio de la respectiva escritura p1blica; 5) consignar la resoluci3n judicial que ordena la registraci3n de la cesi3n;
- g. En los supuestos en que haya tramitado la partici3n en sede judicial, deber1n transcribirse las partes procesales correspondientes a la adjudicaci3n, homologaci3n (en su caso), orden de inscripci3n judicial correspondiente y la cita sobre el cumplimiento de los aportes profesionales de ley;

ARTÍCULO 7º. Medidas cautelares. Anoticiamiento. En caso que se ruegue la toma de raz3n de una medida cautelar contra el titular de dominio de un inmueble que conste con registraci3n de declaratoria de herederos o testamento en el rubro b) "Grav1menes, Restricciones e Interdicciones", se proceder1 a anotar la medida en la forma de estilo, poniendo en conocimiento al 3rgano jurisdiccional competente la situaci3n antedicha.

En el supuesto que la medida cautelar sea rogada con relaci3n a un heredero o cesionario, la misma ser1 anotada en forma definitiva, siempre que surja expresamente del oficio la calidad que reviste el mencionado, debiendo publicitarse tal circunstancia en el asiento pertinente y al pie de la nota de registraci3n asentada en el documento.

ARTÍCULO 8º. Matriculaci3n. En caso que el inmueble se encuentre inscripto en folio personal cronol3gico, la registraci3n de los documentos portantes de particiones hereditarias, declaratoria de herederos, cesiones de acciones y derechos hereditarios, y testamentos, dar1 lugar a su conversi3n a matr1cula.

En los supuestos de documentos de origen judicial, las matr1culas ser1n confeccionadas de oficio por el organismo, conforme el procedimiento de estilo.

ARTÍCULO 9º. Presunci3n de fallecimiento. Registraci3n. Los documentos mediante los cuales se rueguen las declaraciones de presunciones de fallecimiento (art1culo 91 y cc. CCCN) se registrar1n, de acuerdo al supuesto, en la forma establecida en los art1culos 1º o 2º de la presente.

Sin perjuicio del cumplimiento de los art1culos 5º y 6º, en la documentaci3n deber1 rogarse la prenotaci3n del caso, dejando constancia expresa de la fecha hasta la cual dura la indisponibilidad de los bienes comprendidos. Dicha circunstancia se deber1 publicitar en el asiento

registral practicado en consecuencia.

ARTÍCULO 10. Sustituir el artículo 17 de la Disposición Técnico Registral N° 9/2025, el que queda redactado de la siguiente forma: ***“ARTÍCULO 17. Tracto sucesivo abreviado. Considéranse comprendidos en las disposiciones del artículo 16 de la Ley N° 17.801, los documentos en que los herederos otorguen reglamento de propiedad horizontal, respecto de bienes registrados a nombre del causante. Los mismos se inscribirán aplicándoseles el procedimiento de estilo de tracto abreviado. En el supuesto de no efectivizarse la partición hereditaria, dichos instrumentos serán suficientes para rogar la anotación de la declaratoria de herederos en el rubro b) “Gravámenes, Restricciones e Interdicciones” del folio real correspondiente, publicitando los datos correspondientes a los herederos y, en su caso, del cónyuge supérstite, sin consignarse proporción alguna de dominio a sus nombres. En tal caso, deberá rogarse dicha registración exclusivamente en minutas por separado.”.***

ARTÍCULO 11. Sustituir el artículo 11 de la Disposición Técnico Registral N° 2/2011, el que queda redactado de la siguiente forma: **“ARTÍCULO 11. CONSOLIDACION A FAVOR DE LOS HEREDEROS ADJUDICATARIOS.** En los supuestos en que los herederos del beneficiario del régimen hayan realizado la partición hereditaria y se cumplan con los recaudos exigibles para su inscripción, la Consolidación Dominial se efectuará a nombre de los mismos. En el caso que se consolide bajo la modalidad de dos escrituras (requerimiento y otorgamiento), en el asiento de dominio serán consignadas ambas.”.

ARTÍCULO 12. Sustituir el artículo 8° de la Disposición Técnico Registral N° 13/2025, el que queda redactado de la siguiente forma: **“ARTÍCULO 8°.** Registración de documento que contenga cesión de acciones y derechos hereditarios con respecto a la inscripción de dominio: la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará sobre el mayor valor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el monto de la operación, o la suma de las mismas en el supuesto de corresponder, con respecto a la parte que se cede.”.

ARTÍCULO 13. Sustituir el Anexo II.3 aprobado por el artículo 1° de la Disposición Técnico Registral N° 14/2016, por el Anexo II.3 (IF-2026-34985132-GDEBA-DTMECONGP) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 14. Sustituir el Anexo II.9 aprobado por el artículo 1° de la Disposición Técnico Registral N° 14/2016, por el Anexo II.9 (IF-2026-34986495-GDEBA-DTMECONGP) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 15. Incorporar como Anexo II.19 de la Disposición Técnico Registral N° 14/2016, al Anexo II.19 (IF-2026-34986940-GDEBA-DTMECONGP) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 16. Aplicación. La presente norma será de aplicación para los documentos

ingresados al organismo a partir del 1° de diciembre de 2026.

Los documentos que se encuentren registrados en forma previa a la entrada en vigor de la presente, mantendrán su vigencia en cuanto a la forma y ubicación de su inscripción.

ARTÍCULO 17. Régimen transitorio de los documentos judiciales librados con los modelos anteriores. Los documentos judiciales que ingresen a partir del 1° de diciembre de 2026 y hubiesen sido expedidos conforme los modelos vigentes al momento de su libramiento, no serán observados por dicha causal, registrándose según lo dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 18. Derogación. Derogar las Disposiciones Técnico Registrales N° 3/1969, N° 4/1973, N° 10/1975, N° 7/1978, N° 11/1983, N° 27/1987, N° 18/1990, N° 11/1991, N° 3/1992, N° 5/1993, N° 34/1993 y N° 5/1997.

ARTÍCULO 19. Derogación. Derogar la Resolución sin número de fecha 15/5/1937.

ARTÍCULO 20. Derogación. Derogar los Instructivos N° 15/1997, N° 14/2004 y N° 7/2005.

ARTÍCULO 21. Derogación. Derogar los Memorandos N° 46/1985, N° 74/1991, N° 47/2017 y N° 47/2019.

ARTÍCULO 22. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica, de Servicios Registrales, y de Contralor y Vínculos Institucionales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Poner en conocimiento a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, y a los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (S.I.N.D.M.A.). Cumplido, archivar.

Digitally signed by RONDAN PIACENTI Ariel
Date: 2026.10.01 15:34:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ARIEL RONDAN PIACENTI
Director Provincial
Dirección Provincial del Registro de la Propiedad
Ministerio de Economía

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.01 15:34:18 -03'00'